



**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA Y LA TUTELA JURISDICCIONAL: SI EL IMPUTADO DESCONOCE LA CAUSA O ES RENUENTE A CONCURRIR, DEBEN IMPLEMENTARSE LOS APREMIOS LEGALES CON LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA O CONTUMACIA Y DISPONER LA CAPTURA CONCERNIDA, EN SU CASO. NO ES DE RECIBO UTILIZAR APREMIOS QUE NO ESTÁN EN LA LEY.**

Ante los argumentos de posibles vulneraciones constitucionales se declaró fundada la queja excepcional y se concedió el recurso de nulidad que ahora justifica la evaluación del caso a efectos de verificar la posible vulneración del derecho a no ser condenado en ausencia.

Al margen de existir elementos de juicio para afirmar que la encausada sí tenía conocimiento del proceso penal en su contra, es grave que no hayan implementado los apremios legales correspondientes como la declaración de ausente o contumaz, lo que se ha traducido en la inexistencia de su declaración instructiva, con lo que se afectan garantías relacionadas con el derecho a ser oído o, en todo caso, su decisión de acogerse al silencio, en cumplimiento de las garantías constitucionales relativas al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la prohibición de ser condenado en ausencia y el derecho a la defensa, previstos en el artículo 139 incisos 3, 12 y 14 de la Carta Magna.

No existe ninguna explicación de las razones por las cuales no se aplicó ninguna de las reglas contempladas en el artículo 121-A del Código de Procedimientos Penales para garantizar la presencia de la encausada en la instrucción, contrariamente se aplicaron apercibimientos no contemplados en la citada norma adjetiva.

Se ha incurrido en causal de nulidad y debe sanearse el proceso, no obstante, la impugnante estará sujeta a restricciones.

Lima, diez de mayo dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **Alejandrina Matos Bolaños** contra la sentencia de vista del 27 de diciembre de 2022 expedida por la Tercera Sala de Apelaciones (ex Primera Sala Penal) de la Corte Superior de Justicia del Callao (folios 324/330). Mediante dicha sentencia de vista se confirmó la de primera instancia del 27 de enero de 2022 (folios 178/184), que condenó a la recurrente como autora del delito de favorecimiento a la prostitución en agravio de



Soledad Graciela Sánchez Villacorta, y como tal, se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano<sup>1</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

### SEGUNDO. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El presente recurso de nulidad se concedió en mérito a la ejecutoria suprema contenida en la **Queja Excepcional 92-2023/Callao** del 11 de julio de 2023 (folios 416/420), que declaró fundado el recurso de queja excepcional interpuesto y delimitó como objeto de pronunciamiento únicamente el **extremo de verificar el cumplimiento de determinadas normas procesales relativas a la ausencia**, concretamente, que la recurrente habría sido condenada sin que se le haya tomado su declaración instructiva o sin que se le dé la oportunidad de acogerse al derecho al silencio.

### TERCERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

#### 3.1. Hechos atribuidos

De acuerdo con el dictamen acusatorio (folios 146/151), se imputa a Alejandrina Matos Bolaños haber facilitado la habitación 203 del Hostal

---

<sup>1</sup> MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



Hawaii, ubicado en la mz. D-4, lote 24, tercer sector del A. H. Bocanegra - Callao, que es de su propiedad y se encuentra bajo su administración, el día **2 de julio de 2016**, para favorecer en su interior el ejercicio de la prostitución por parte de Soledad Graciela Sánchez Villacorta.

### **3.2. Subsunción típica**

Este hecho fue subsumido en el primer párrafo del artículo 179 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 28251, publicada el 8 de junio de 2004; cuya descripción legal es la siguiente:

#### **Artículo 179. Favorecimiento a la prostitución**

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. [...]

## **CUARTO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE**

**4.1.** La defensa de la sentenciada, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 373 a 391), sostuvo esencialmente que se habrían transgredido los principios garantistas del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, y la exigencia de la motivación razonada al momento de emitir sentencia condenatoria, pues no se habría valorado debidamente la prueba, en la medida que los hechos no fueron ratificados por las partes y no se corroboró que la encausada haya cometido el ilícito con dolo y conocimiento de causa.

**4.2.** Asimismo, lo que fue motivo de alzada, es que se habría vulnerado el derecho al debido proceso, porque la recurrente ha sido condenada en ausencia; esto es, sin que se le haya notificado debidamente en su domicilio las resoluciones recaídas en el proceso, a fin de garantizar el derecho Irrestringido a la defensa.

## **QUINTO. CUESTIÓN PRELIMINAR**

En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación, se deben considerar los siguientes preceptos legales:



**5.1.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado prevé la garantía constitucional (de naturaleza procesal) de la motivación de resoluciones judiciales; con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos.

Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional: "La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables"<sup>2</sup>.

**5.2.** El artículo 298 del C de PP prevé las causas de nulidad. Una de ellas (inciso 1) se produce cuando el acto procesal incurrió en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas en la ley procesal penal.

## **SEXTO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO**

### **CONTROL DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL**

**6.1.** El tipo penal imputado tiene una pena máxima de 6 años (normalmente la prescripción extraordinaria operaría a los 9 años<sup>3</sup>) y conforme a la acusación fiscal, la fecha de la comisión del delito fue el 2 de julio de 2016, asimismo, no ha concurrido el supuesto de responsabilidad restringida.

En ese sentido, según las precisiones precedentes, aún no ha operado la prescripción extraordinaria de la acción penal.

---

<sup>2</sup> Exp. 2937-2009-PHC/TC; caso: Julio Antonio Fernández Becerra.

#### **<sup>3</sup> Interrupción de la prescripción de la acción penal**

**Artículo 83.** La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.



## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**6.2.** Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

Atendiendo a ello, tal como se precisó en el considerando segundo de la presente ejecutoria, el objeto de pronunciamiento únicamente es en el extremo de verificar el cumplimiento de determinadas normas procesales relativas a la condena en ausencia.

**6.3.** En el caso concreto, la formalización de la denuncia contra la recurrente por el delito de favorecimiento a la prostitución (debidamente notificada según cargo insertado a foja 63), sucedió el 7 de julio de 2016 (folios 52/58); lo que dio lugar a la Resolución 2, del 16 de agosto de 2016 (folio 81), que resolvió abrir instrucción en vía sumaria por el delito imputado y, mediante Resolución 3 de la misma fecha (fojas 82/84), se resolvió dictar mandato de comparecencia restringida.

**6.4.** A partir de esa fecha, se emitieron varias resoluciones referidas al avocamiento de la causa y reprogramación de diligencias, entre ellas para la declaración inductiva de la recurrente; sin embargo, estas no le fueron notificadas, tal es así, que a foja 155, existe una razón que consignó lo siguiente: “[...] Conforme se desprende de autos, no obran los cargos de notificación en donde se tenga certeza que la procesada Alejandrina Matos Bolaños haya sido debidamente notificada para su declaración inductiva las veces que ha sido programada en autos [...]”.

**6.5.** Producto de ello, se emitió la **Resolución 19, del 12 de octubre de 2021** (folios 155/156), mediante la cual se ordenó: **i)** sobrecartar el dictamen acusatorio; **ii)** sobrecartar la resolución del 6 de septiembre de 2021, que



dispuso poner los autos a disposición de las partes por el término de cinco días para que se presenten los alegatos correspondientes; y **iii) reprogramar la declaración instructiva, bajo apercibimiento de convalidar la declaración que la encausada prestó a nivel preliminar, trasladar sus efectos a nivel judicial y continuar la causa según su estado.**

En efecto, sobre este punto, el juez de la instrucción, en lugar de aplicar los apremios dispuestos en el artículo 121-A del C de PP (contumacia y ausencia), precisó que por principio de legalidad debe respetarse lo establecido en el inciso 3 del artículo 72 del C de PP<sup>4</sup>, que precisa “Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio fiscal provincial, **con asistencia del defensor** [resaltado nuestro], que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento”, razón por la cual, fijó un apercibimiento no contemplado en la ley, esto es, “**la convalidación de la declaración que la encausada prestó a nivel preliminar y trasladar sus efectos a nivel judicial y continuar la causa según su estado**”, sin advertir, que su declaración preliminar ni siquiera cumplía con los requisitos expuestos en el artículo 72, pues fue rendida sin la presencia de abogado defensor, como puede apreciarse a fojas 14 a 16.

**6.6.** Es así que, el 10 de noviembre de 2021 (folios 162/164), con la asistencia del representante del Ministerio Público y la defensa pública, **pero sin la presencia de la procesada**, se llevó a cabo la diligencia de declaración “instructiva”, donde se hizo efectivo el apercibimiento ilegal antes invocado, consistente en convalidar su manifestación preliminar y se ordenó que la causa continúe según su estado, lo que transgrede

---

<sup>4</sup> **Artículo 72. Objeto de la instrucción**

1. La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización.
2. Durante la instrucción el juez actuará las diligencias que sean propuestas por las partes, siempre que resulten pertinentes, conducentes y útiles, dentro de los límites de la ley.
3. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio fiscal provincial, **con asistencia del defensor** [resaltado nuestro], que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, no podrán repetirse una vez emitido el auto de apertura de instrucción, salvo que su ampliación resultare indispensable, debido a un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos probatorios.



flagrantemente lo previsto en los artículos 121 al 129 del C de PP<sup>5</sup> en relación a la declaración instructiva de cualquier persona a quien se le ha abierto instrucción.

---

<sup>5</sup> **Artículo 121.** Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de este, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

**Artículo 121-A. Contumacia y ausencia**

1. Corresponde al fiscal durante la investigación preliminar identificar el domicilio real del imputado. El juez solo podrá abrir instrucción, cuando en la formalización de denuncia se haya cumplido con constatar el domicilio real del imputado.
2. Durante la instrucción, el juez declarará contumaz al imputado cuando: a) de lo actuado se evidencie que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; b) fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso; c) no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, d) se ausente, sin autorización, del lugar de su residencia o del asignado para residir.
3. El juez, declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso.
4. El auto que declara la contumacia o ausencia ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre defensor público o al propuesto por un familiar suyo. El abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la ley reconoce.
5. La declaración de contumacia o ausencia no suspende la instrucción. Esta declaración no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados.
6. Con la presentación del contumaz o ausente, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto.

**Artículo 122.** La declaración instructiva se tomará por el juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado, y del secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona.

**Artículo 123.** Solamente en caso de urgencia o en que esté para vencerse el plazo de veinticuatro horas, puede el juez instructor comenzar el examen del inculpado, sin la presencia del defensor. En tal caso, la instructiva no se cerrará hasta que este concurra. El juez instructor reemplazará inmediatamente al defensor que falte a las citaciones y le impondrá una multa hasta de doscientos soles.

**Artículo 124.** El juez instructor preguntará al inculpado su nombre, apellidos paterno y materno, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, si tiene hijos y el número de ellos, si ha sido antes procesado o condenado y los demás datos que juzgue útiles a la identificación de su persona y al esclarecimiento de las circunstancias en que se hallaba cuando se cometió el delito. Lo invitará en seguida a que exprese dónde, en compañía de quiénes y en que ocupación se hallaba el día y hora en que se cometió el delito y todo cuanto sepa respecto al hecho o hechos que se le imputan y sus relaciones con los agraviados.

**Artículo 125.** Las preguntas hechas al inculpado no serán oscuras, ambiguas ni capciosas. Se seguirá, en cuanto sea posible, el orden cronológico de los hechos. Tendrán como objetivo hacer conocer al inculpado los cargos que se le imputan, a fin de que pueda destruirlos o



**6.7.** En ese sentido, sin contar con la declaración instructiva (acto esencial del ejercicio de defensa) o, en todo caso, sin que se le haya dado a la recurrente la oportunidad de acogerse al derecho a guardar silencio, y luego de aplicar un apercibimiento no contemplado en la ley, se emitió la sentencia del 27 de enero de 2022 (folios 178/184), mediante la cual, se la condenó por la comisión del delito de favorecimiento a la prostitución a **cuatro años** de pena privativa de libertad, sentencia que, luego de ser notificada, fue impugnada mediante el recurso de apelación (fojas 195/200) y posteriormente confirmada, mediante sentencia de vista del 27 de diciembre de 2022.

**6.8.** Al respecto, es preciso hacer algunas acotaciones respecto al **derecho a no ser condenado en ausencia**, el cual se encuentra reconocido en el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución<sup>6</sup>, por lo que es una garantía típica que conforma el debido proceso penal y guarda una estrecha relación con el **derecho de defensa, a que se refiere el inciso 14**.

Sobre esta garantía, el Tribunal Constitucional ha realizado precisiones, como las señaladas en la sentencia contenida en el Expediente 003-2005-PI/TC, en cuyos fundamentos 165 al 168 se estableció:

---

esclarecerlos. Si el inculpado invoca hechos o pruebas en su defensa, ellos serán verificados en el plazo más breve.

**Artículo 126.** Si el juez instructor formula preguntas que no están de acuerdo con lo preceptuado en los artículos anteriores, puede el defensor aclararlas u observarlas, haciendo constar el hecho.

**Artículo 127.** Si el inculpado se niega a contestar alguna de las preguntas, el juez penal las repetirá aclarándolas en lo posible, y si aquel se mantiene en silencio, continuará con la diligencia dejando constancia de tal hecho.

**Artículo 128.** Los objetos que se consideren medios de comprobación del delito, se presentarán al inculpado para que los reconozca.

**Artículo 129.** Las respuestas del inculpado las dictará el juez instructor al escribano, advirtiéndole antes a aquel y a su defensor, que tienen facultad de hacer las rectificaciones que juzguen necesarias. Cuando el inculpado solicite dictar sus respuestas y el juez crea que tiene capacidad para ello, accederá al pedido. El inculpado puede leer por sí mismo su declaración, o pedir que lo haga su defensor.

<sup>6</sup> **Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

12. El principio de no ser condenado en ausencia.[...]



La prohibición de que se pueda condenar *in absentia* es una garantía típica del derecho al debido proceso penal. Es el corolario de una serie de garantías vinculadas con el derecho de defensa que tiene todo acusado en un proceso penal. Como ha expresado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si un acusado tiene el derecho a defenderse por sí mismo,

"(...) no se concibe apenas sin su presencia" [Sentencia del 12 de febrero de 1985, Caso Colozza c/. Italia, párrafo 27; Sentencia del 1 de marzo de 2006, Caso Sejdivic c/. Italia, párrafo 81].

La cuestión de si la prohibición de condena en ausencia se extiende a la realización de todo el proceso penal o solo al acto procesal de lectura de sentencia condenatoria, el Tribunal ha de absolverla en los términos que lo hace el ordinal "d" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual

"Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección [...]".

De esta forma, el derecho en mención garantiza, en su **faz negativa**, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como que no sea excluido del proceso en forma arbitraria. En su **faz positiva**, el derecho a no ser condenado en ausencia impone a las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso, así como el de citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física.

El Tribunal observa, sin embargo, que la ausencia de una persona en el desarrollo del proceso y, en forma particular, durante el juicio, no solo puede tener por causa el desconocimiento que tenga de aquel, sino también la rebeldía o renuncia expresa a la comparecencia. En el ámbito del proceso penal, el desconocimiento que el acusado tenga de la existencia de un proceso genera un supuesto de "**ausencia**"; mientras que la resistencia a concurrir al proceso, teniendo conocimiento de él, se denomina "**contumacia**".

**6.9.** En ese sentido, es de advertirse que, en el caso concreto, no se ha garantizado a cabalidad el derecho a no ser condenado en ausencia en su **faz negativa**, pues se la excluyó de rendir su declaración instructiva de manera arbitraria al aplicársele un apercibimiento que no está previsto en la



ley y, como consecuencia, no se le permitió refutar las atribuciones fácticas ante un juez; y de igual manera, en su **faz positiva**, pues luego de revisar exhaustivamente el expediente, se verifica que no se requirió apropiadamente su presencia física (o virtual si el caso lo ameritaba) para que ejerza su defensa.

Esta constatación, de hecho, no significa desconocer que ciertamente, la impugnante tuvo conocimiento de la existencia del proceso seguido en su contra; e incluso, que fue obviamente renuente a su condición frente a la justicia, empero, el órgano jurisdiccional pudo optimizar su actuar diligente, frente a esa situación fáctica, lo que se evidencia de la verificación de los siguientes aspectos:

- a) A nivel preliminar, la imputada señaló en su manifestación del 2 de julio de 2016 (fojas 14-16, pregunta 2), que residía desde hace 4 años junto con su esposo y sus tres hijos en el hospedaje que administra ubicado en la **mz. D4, lote 24, Bocanegra-Callao** (lugar de la intervención).
- b) Asimismo, se ratificó de dicho domicilio en el **acta de registro personal** (foja 19), e incluso ello fue constatado mediante **diligencia de verificación domiciliaria** del 3 de julio de 2016 (foja 34). Todas las actas citadas fueron suscritas por la impugnante en señal de conformidad, por lo que fue en aquella dirección donde se le cursaron las notificaciones de las actuaciones judiciales. Es el caso de la resolución del 22 de julio de 2016, que convocó para la audiencia de presentación de cargos (folio 61) —cuyo cargo de notificación se encuentra insertado a fojas 62—, a la que inclusive respondió mediante escrito del 15 de agosto de 2016 para justificar su inasistencia (foja 71), razón por la cual se verifica que la recurrente sí tomó conocimiento de la instauración del proceso penal seguido en su contra.
- c) Ahora bien, en su recurso impugnatorio, la acusada sostiene que, cuando sucedieron los hechos residía en la dirección mz. D4, lote 24, Bocanegra-Callao, pero que el 16 de octubre de 2019 cambió de



residencia a la **mz. A, lote 2, Asociación Residencial Las Vegas - San Martín de Porres.**

No obstante, pese a que este cambio domiciliario no fue informado formalmente en su oportunidad (la acusada recién informó de este cambio de domicilio cuando presentó su recurso de apelación), se aprecia que la judicatura lo habría advertido pues se percató que en su ficha Reniec tenía consignado un domicilio distinto (mz. A, lote 2, Asociación Residencial Las Vegas - San Martín de Porres).

- d) Por esta razón, se aprecia que **algunos actos procesales fueron notificados a ambas direcciones.** A mayor abundamiento, el colegiado superior señala dichos actos en el tercer y cuarto párrafo del fundamento 5.2 de la sentencia de vista:

[...] mediante resolución de 12 de octubre de 2021 —foja 155—, se le citó a declarar inestructivamente, bajo apercibimiento de quedar convalidada su manifestación preliminar. Esta resolución fue notificada tanto en mz. D4, lote 24, Bocanegra-Callao, como inclusive en mz. A, lote 2, Asociación Residencial Las Vegas-San Martín de Porres (ver cargos a foja 158). Sin embargo, la acusada hizo caso omiso a las citaciones judiciales y bajo su responsabilidad, se procedió a efectivizar el apercibimiento (acta de foja 162).

Esta efectivización del apercibimiento, que se respalda en el acta de foja 162, también fue notificada a la acusada, en ambos domicilios conocidos en el proceso —fojas 168 y 169—, donde uno de ellos, incluso, la recurrente asiente que domicilio a esa fecha. También se le notificó la resolución del 12 de noviembre de 2021 (fs. 165), donde se pone los autos de manifiesto por cinco días con el fin que se brinde alegatos, como emerge del cargo de notificación de foja 170. Y, por último, la resolución por la que se cita a la audiencia de lectura de sentencia, su fecha 5 de enero de 2022 obrante a foja 171, también fue notificado en ambos domicilios —fojas 174 y 175—.

- e) En efecto, se advierte que la Sala procuró superar las deficiencias suscitadas, empero, objetivamente, el juzgado no utilizó los apremios contemplados en la ley, que hubieran permitido la concurrencia de la acusada, como la declaración de **contumacia** o **ausencia**, previstas legalmente en el artículo 121-A del C de PP, en los siguientes términos:



#### Artículo 121-A. Contumacia y ausencia

[...]

2. **Durante la instrucción, el juez declarará contumaz al imputado cuando:** a) de lo actuado se evidencie que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; b) fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso; c) no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, d) se ausente, sin autorización, del lugar de su residencia o del asignado para residir.

3. **El juez, declarará ausente al imputado cuando** se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso.

4. El auto que declara la contumacia o ausencia **ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre defensor público o al propuesto por un familiar suyo.** El abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la ley reconoce<sup>7</sup>.

[...]

En su lugar, el juzgador aplicó un apercibimiento no contemplado en la ley, por lo no se le garantizó el derecho a defenderse ante el órgano jurisdiccional, cuando para tales efectos debería hacerse uso de los apremios legales ya descritos.

**6.10.** En suma, la afectación a esta garantía constitucional ha vulnerado el derecho a la defensa que le es inherente, reconocido en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política.

#### Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

[...]

---

<sup>7</sup> Además, de lo anotado, de acuerdo a lo prescrito en la ley 26641 de 26 de junio de 1996, la declaración de la contumacia aparece la suspensión de la prescripción.



**6.11.** Dicha situación, no fue corregida por la Sala Superior y se confirmó la indebida condena de la acusada, limitándose a indicar genéricamente que fue debidamente notificada con las resoluciones emitidas a nivel preliminar y judicial. Ello significa que se afectó gravemente la garantía de motivación de las resoluciones, así como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, garantías todas estas de trascendencia constitucional contempladas en el artículo 139 de la Carta Magna.

**6.12.** En este punto, se debe tener claro que, en el auto apertorio de instrucción, se había implementado el mandato de comparecencia con restricciones, por lo que también podrían haberse implementado las medidas que corresponderían en materia cautelar personal.

**6.13.** Con lo expuesto, y de acuerdo con el numeral 1º del artículo 298 del C de PP, se ha incurrido en la causal de nulidad insalvable por infracción a las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la debida motivación; por lo que se debe declarar nulas las sentencias de primera instancia y de vista, y retrotraerse el proceso hasta la Resolución 19, del 12 de octubre de 2021, para que se recabe su declaración inductiva. El juez llamado por ley que se avoque a la presente causa debe actuar con la debida diligencia en atención a la naturaleza del delito y las condiciones del proceso.

**6.14.** Ante esta disposición, teniendo en consideración que la acusada se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario (folios 255/256), se deberá disponer su inmediata libertad, así como disponer las reglas que resulten pertinentes para asegurar su presencia en el proceso y su correcto curso, de acuerdo con las facultades previstas en el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, debe ampliarse la instrucción por término

---

<sup>8</sup> **Artículo 298.** La Corte Suprema declarará la nulidad:

1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de tramites o garantías establecidas por la ley procesal penal;  
[...]



perentorio para que se realicen las diligencias necesarias y pertinentes, lo que implica la insubsistencia de la acusación fiscal.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia de vista del 27 de diciembre de 2022, expedida por la Tercera Sala de Apelaciones (ex Primera Sala Penal) de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del 27 de enero de 2022 que condenó a **ALEJANDRINA MATOS BOLAÑOS** como autora del delito de favorecimiento a la prostitución, en agravio de Soledad Graciela Sánchez Villacorta, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.
- II. Declarar **NULA** la sentencia de primera instancia del 27 de enero de 2022, expedida por el Octavo Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao (liquidador en adición a sus funciones), que condenó a **ALEJANDRINA MATOS BOLAÑOS** como autora del delito de favorecimiento a la prostitución, en agravio de Soledad Graciela Sánchez Villacorta, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.
- III. Declarar **NULO** todo lo actuado hasta la Resolución 19, del 12 de octubre de 2021, insubsistente el dictamen fiscal (fojas 146/151), y **CONCEDIERON** plazo ampliatorio de la instrucción por 45 días, para la declaración instructiva de la recurrente y la realización de las diligencias que sean solicitadas por los sujetos procesales y el órgano jurisdiccional, determine de acuerdo a sus atribuciones en el contexto del ordenamiento jurídico concernido.
- IV. **DISPONER** que otro juez llamado por ley, se avoque al conocimiento de la causa y cite para la declaración instructiva de la recurrente y, en su caso, implemente los apremios conferidos en la ley, y en su oportunidad, emita las decisiones jurisdiccionales que correspondan.



- V. ORDENAR** la inmediata libertad de **ALEJANDRINA MATOS BOLAÑOS** para lo cual deberá oficiarse a las autoridades competentes, quienes la ejecutarán en tanto no pesen sobre dicha sentenciada otras medidas coercitivas de privación de libertad.
- VI. ESTABLECER** que durante el proceso la encausada **ALEJANDRINA MATOS BOLAÑOS** deberá cumplir puntualmente con las siguientes reglas: **a)** prohibición de ausentarse de la localidad de su residencia sin autorización del órgano jurisdiccional; **b)** comparecer obligatoriamente cada treinta días al órgano jurisdiccional que corresponda para informar y justificar sus actividades, y firmar el cuaderno respectivo y/o registro en el control biométrico que, conforme con la situación actual, debe sujetarse a las disposiciones emanadas que el ente jurídico determine; **c)** presentarse puntualmente ante la autoridad jurisdiccional las veces que sea citado; y **d)** prohibición de comunicarse y/o aproximarse a la agraviada o sus familiares; todo ello bajo estricto apercibimiento de implementarse los apremios que por ley corresponden.
- VII. DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán, por licencia del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

**S. S.**

CASTAÑEDA OTSU

**GUERRERO LÓPEZ**

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

ISGL/qrr